

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Gestiona Desarrollo de Servicios Integrales S.L.U., contra el acuerdo de puntuación de los criterios sujetos a juicio de valor por la mesa de contratación de fecha 5 de febrero de 2024 en referencia al procedimiento de licitación del contrato de Servicio de Mantenimiento y Conservación de las Instalaciones Térmicas (Climatización, Calefacción, Ventilación y Producción De Acs) de Diversos Centros de la Universidad Complutense de Madrid, número de expediente PA 50/23\_7178 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en la PCSP el día 16 de noviembre de 2023 y en el DOUE al día siguiente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 3.652.001,03 euros y su plazo de

duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos el recurrente que licita a ambos lotes.

**Segundo.** - Tras la finalización del plazo de licitación y la apertura de los archivos electrónicos que recogen la documentación declarativa sobre los requisitos exigidos para concurrir al procedimiento de licitación, se procedió a la apertura del segundo archivo que contiene la oferta sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor.

La mesa de contratación solicita informe técnico de evaluación de dichas propuestas que es emitido con fecha 5 de febrero de 2024.

En la misma fecha se celebra sesión de la mesa de contratación en la que se admite y se hace propio el contenido del mencionado informe que en lo que respecta al recurso que nos ocupa, puntúa con cero puntos el proyecto presentado por la recurrente, considerando para justificar esta puntuación que la mencionada documentación no estaba totalmente referida al contrato que nos ocupa, lo que provoca que su puntuación haya sido considerada como deficiente.

**Tercero.** - El 22 de febrero de 2024 tuvo entrada en el órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Gestiona Desarrollo de Servicios Integrados S.L.U., en el que solicita se anule el acuerdo sobre la calificación de su oferta que de facto la excluye de la adjudicación del contrato.

El 27 de febrero de 2024 el órgano de contratación remitió el recurso planteado, así como el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.** - No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso se dirige contra la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor efectuados sobre la oferta presentada por la recurrente y asumidos por acuerdo de la Mesa de contratación celebrada el 5 de febrero de 2024, todo ello en el marco de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1. 4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece:

*...Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos:*

*(...)*

*4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (hoy artículo 44 de la LCSP) ...*

Por su parte el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

*...2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.*

*En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149...*

En este caso, si entendemos que el acto recurrido es la valoración realizada de la oferta, constituye un acto de trámite, pero no decide directamente sobre la adjudicación ni impide continuar el procedimiento o produce indefensión puesto que los licitadores admitidos pueden en todo caso impugnar la adjudicación cuando se produzca, por lo que no constituye uno de los actos recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y .2b) de la LCSP, debiendo inadmitirse el recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Gestiona Desarrollo de Servicios Integrales S.L.U., contra el acuerdo de puntuación de los criterios sujetos a juicio de valor por la mesa de contratación de fecha 5 de febrero de 2024 en referencia al procedimiento de licitación del contrato del Servicio de Mantenimiento y Conservación de las Instalaciones Térmicas (Climatización, Calefacción, Ventilación Y Producción De Acs) de Diversos Centros de la Universidad Complutense de Madrid, número de expediente PA 50/23\_7178 por recaer sobre un acto no recurrible.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.